

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas  
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre. . . . . 22 id.  
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al alcance del radio de acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligatoriedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores, como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas contenidas en el presente Decreto, que complementa y aclara los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orienta-

ción general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor, previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquéllas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condiciones si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Artículo 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harinas deben adquirir los trigos en la Zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquélla existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta Comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado a comprarlo fuera de la circunscripción provincial, en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquélla fué solicitada y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no tarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Artículo 3.º Los términos municipales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Artículo 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuando por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la Zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro. Cuando la Zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Artículo 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse,

podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por éste, con las condiciones que determine la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Artículo 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen, expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la periodicidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizada por la Junta

Comarcal de ..., para expedir la presente guía, refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Artículo 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Noviembre de 1934 y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta del día 8 de Junio).

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias, al objeto de que, si aquél fuera aprobado manteniendo su directriz esencial, ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta.

Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934 ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

1.ª En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta, por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

2.ª En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas co-

marcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestaran no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas, contadas a partir del último plazo citado, las Juntas comarcales remitirán a su superior provincial las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

3.ª En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta personalmente o por delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público, dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del sitio donde los oferentes tienen establecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán archivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

4.ª Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en BOLETIN OFICIAL de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales, para que éstos, aparte de exponerla en la tablilla de la casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados.

Madrid 6 de Junio de 1935.—Nicasio Velayos.

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del día 7 de Junio).

#### Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Integra el partido veterinario el Municipio de Grijota, siendo la capitalidad del partido Grijota, provincia

de Palencia, partido judicial de Palencia, y es la causa de la vacante por renuncia; tiene un censo de población de 1.221, con la dotación anual de 1.300 pesetas por servicios veterinarios; el censo ganadero es de 2.257 cabezas, y el número de reses porcinas sacrificadas en domicilios es de 50; no tiene servicios de mercados o puestos ni otros servicios pecuarios; la duración del concurso es de treinta días.

Integran el partido veterinario los Municipios de Tariego y Hontoria de Cerrato, siendo la capitalidad del partido Tariego, provincia de Palencia, partido judicial de Baltanás, y es la causa de la vacante por renuncia; tiene un censo de población de 1.175, con la dotación anual de 1.320 pesetas por servicios veterinarios, el censo ganadero es de 3.132 cabezas, y el número de reses porcinas sacrificadas en domicilios es de 60; no tiene servicio de mercados o puestos ni otros servicios pecuarios; la duración del concurso es de treinta días. Observaciones: Residencia en Tariego.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid 23 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José Orensanz.—V.º B.º: El Director general, Francisco Carrión.

(Gaceta del día 5 de Junio).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETOS

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y supremo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no sólo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafección a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas

de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obligada defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanente del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquéllas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Artículo 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, estandartes o enseñas de todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso, exigirán siempre que al lado de esta bandera figure la nacional, con las preeminencias que les son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentándose en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengán celebrándose.

Artículo 3.º Las Autoridades y sus Agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta del día 7 de Junio).

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disolución de las agrupaciones formadas por los Ayuntamientos siguientes: Valhermoso de la Fuente y Pozo Seco (Cuenca), Añosa y Abastas (Palencia), quedando derogados los Reales decretos de 4 de Diciembre de 1929

y 8 de Abril de 1930, por los que se aprobaron, respectivamente, dichas agrupaciones al solo efecto de sostener Secretario común, siempre que por las citadas Corporaciones se abonen a sus respectivos Secretarios los haberes legalmente mínimos que les correspondan, con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1934, y que se respeten los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Artículo 2.º Se aprueba la disolución de la agrupación formada por el Ayuntamiento de Lagueruela con los de Cuenca-Buena y Farreruela (Teruel), derogando el Real decreto de 12 de Abril de 1930, que los agrupó al solo efecto de sostener un Secretario común, en lo que a Lagueruela se refiere, quedando subsistente dicho Real decreto para los otros dos Ayuntamientos y siempre que por dichas Corporaciones se abonen a sus respectivos Secretarios los haberes que le correspondan, con arreglo a la escala del artículo 37 y artículo 41 del Reglamento citado de funcionarios municipales, como asimismo se respeten los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta del día 5 de Junio).

#### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, Este Ministerio ha tenido a bien suspender las oposiciones a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, convocadas por Orden de 7 de Diciembre último (Gaceta del 9), en ejecución de lo dispuesto por Decreto de 14 de Noviembre anterior, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros (Gaceta del 17).

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1935.—Manuel Portela.

Señores Subsecretario de este Ministerio, Director general de Seguridad y Presidentes de los Tribunales de Oposición a dichas plazas.

(Gaceta del día 8 de Junio).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 122

Secretaría.—Negociado 3º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía dando cuenta haber prohibido en todo el territorio nacional, la proyección de la película titulada «Acto de Izquierda

Republicana en Valencia», de Noticiero Español.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y su debido cumplimiento.

Palencia 10 de Junio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 123

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Villota del Páramo, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—El casco del pueblo de Villota del Páramo.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Villota del Páramo.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 10 de Junio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 124

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino, perteneciente al Ayuntamiento de Villarramiel, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Villarramiel.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de Villarramiel y Castromocho, se exigirá para la facturación de los animales perteneciente a la especie ovina y caprina la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 6 de Junio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 125

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Baltanás, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Marzo de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Junio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 296

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Hasta las trece horas del día 21 de Junio se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de conservación, escarificación y riego del firme de los kilómetros 286 al 301 de la carretera de Palencia a Tinamayor, formulado con las bajas obtenidas en las subastas de acopios y su empleo, celebradas en esta Jefatura el día 27 del pasado Mayo, cuyo presupuesto de contrata es de 45.704'33 pesetas y el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.371'13 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el día 26 de Junio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y reparación del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose desde luego las que no vengan con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 7 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

### ANUNCIO

Habiendo cesado en el cargo de Apoderado de Clases pasivas don Andrés Cembrero Mozo, se pone en conocimiento de cuantos le confirmaron su representación, pueden reclamar contra la gestión del mismo, y en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este anuncio, y cuyas reclamaciones han de hacerse en esta Delegación.

Palencia 6 de Junio de 1935.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

### ANUNCIOS

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remite a esta Sección el siguiente telegrama:

«No disponiéndose para curso próximo más que de cuarenta y ocho becas vacantes toda España, ruégole encarezca a Maestros esa provincia detenida lectura Decreto inserto Gaceta día 2, en especial su artículo 1.º, con objeto limiten propuestas a únicos casos realmente excepcionales si es que entre sus alumnos existiesen debiendo abstenerse caso contrario».

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los Maestros de la provincia, a cuyo efecto se ruega a los señores Alcaldes den cuenta de este anuncio a los señores Maestros de su jurisdicción.

Palencia 8 de Junio de 1935.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

No habiendo podido aplicarse en la provisión de la sustitución temporal de la Escuela nacional de Fontecha la primera circunstancia de preferencia que establece la Orden de 29 de Abril último, por no residir en la localidad de la vacante ninguno de los que a ella aspiraban, ha sido nombrado para dicho cargo don Andrés de Lamo de Lamo, que cuenta con 8 años y 9 meses de servicios interinos.

Palencia 5 de Junio de 1935.—La Directora de la Escuela Normal, Ana Valladolid.—La Inspectora Jefe, María del Carmen Muñoz Alcoba.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 292

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Enrique Cano Pérez, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento:** SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a tres de Junio de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Enrique Cano Pérez, de veintitres años, soltero, jornalero, de ignorado paradero, con instrucción y con antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

**Parte dispositiva:** FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Enrique Cano Pérez, como autor de una falta de hurto, a la pena de treinta días de arresto menor, indemnización al perjudicado Emerio Elices Saguiño de la cantidad de quince pesetas y pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena, (rubricado).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando cele-

brando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia tres de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Dónis, (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Enrique Cano Pérez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a tres de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

#### Cédulas de citación

Valiente Asensio, Miguel, domiciliado últimamente en Vitoria, carretera de Madrid, Bar Charlestón, Arta Bona, Román, domiciliado últimamente en Bilbao, Travesía de la Concepción, número 20, tienda, ambos en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para hacerles saber petición de pena solicitada por el Ministerio Fiscal y con la cual está conforme el Abogado que les defiende, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia 7 de Junio de 1935.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

#### Núm. 298

Antonio Salazar García, de 34 años, casado, hijo de Blas y Daniela, natural y vecino que fué de Burgos, y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día 24 del actual y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, por viajar sin billete, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 8 de Junio de 1935.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

#### Núm. 290

##### Requisitoria

Imaz Diego, Vicente, de 19 años de edad, hijo de Vicente y Luisa, soltero, churrero, natural y vecino de Santander, calle Cuesta de Gibaja, 14, 1.º, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante la Ilma. Audiencia de Palencia, a responder de los cargos que contra él resultan, en causa seguida en el Juzgado de instrucción de dicha Capital, con el número 243 de 1934, por hurto, y ser constituido en prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

#### Núm. 294

##### Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente de exacción de las costas impuestas a José San Martín Giménez, en la causa número 104 de 1934, por resistencia, he acordado sacar a tercera subasta, por término de ocho días, sin sujeción a tipo, los bienes muebles que después se dirán, habiendo señalado para el remate el

día veintidós del presente mes, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Se advierte que los bienes están de manifiesto en el domicilio de la vecina de esta villa doña Julia Tarrero Gil, donde podrán verles quien quiera tomar parte en la subasta, y que el que desee ser licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el sitio destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor por el que los bienes se anuncian, pues sin esto, no podrá tomar parte en la subasta.

#### Bienes a que se hace mención

- 1.º Un armario pequeño de barbería, tasado en diez pesetas.
  - 2.º Nueve sillas de madera corriente, tasadas en dieciocho pesetas.
  - 3.º Una percha de madera, con ganchos de metal, tasada en dos pesetas.
  - 4.º Dieciséis bombillas marca «Filis», tasadas en veinticuatro pesetas.
  - 5.º Trece botes de leche condensada, marca «El Niño», tasados en diecinueve pesetas con cuarenta céntimos.
  - 6.º Cinco cajas de clavo y pimienta, tasadas en veinte pesetas.
  - 7.º Ciento cincuenta y dos paquetillos de sal molida, tasados en quince pesetas con veinte céntimos.
  - 8.º Veintiún trozos de jabón «El Elefante», tasados en seis pesetas con diez céntimos.
  - 9.º Un saco de sal gorda, tasado en ocho pesetas.
  10. Una zafra de tres arrobas aproximadamente, con tres medidas y embudo, tasada en doce pesetas.
  11. Dos básculas de dos brazos, mostrador, con un juego de pesas común, tasadas en cuarenta y cinco pesetas.
  12. Un mostrador de madera con baldosín blanco, tasado en diez pesetas.
  13. Una cuchilla con banco pequeño, para partir bacalao, tasada en diez pesetas.
- Importa el total de la tasación de los bienes ciento noventa y nueve pesetas con setenta céntimos.
- Dado en Baltanás a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José María Vigil.

#### Carrión de los Condes

##### EDICTO

Don Manuel Arija García, Juez municipal de Carrión de los Condes.

Por providencia dictada con fecha tres de Junio actual, en los autos a instancia de don Daniel Martín Galindo, vecino de esta ciudad, contra don Jesús Arconada Diez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de San Mamés de Campos; Juan Arconada Diez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Mamés de Campos y Eufemia Arconada Diez, mayor de edad, casada con Fermín

Medina, mayor de edad, labrador y vecino de San Mamés de Campos, sobre pago de novecientas pesetas de principal y costas, se sacan a subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de esta villa de San Mamés de Campos y su calle del Ayuntamiento, cuya medida superficial no puede apreciarse ni aun aproximadamente, y linda por derecha de entrada hoy con Cuarto-carro, corral y bodega de Eufemia Valtierra, izquierda con corral y casa de Restituto Ortega y espalda con casa de Eustaquio del Río, cuyos bienes han sido embargados a los herederos de doña Hermenegilda Diez Hoz, don Jesús, don Juan y doña Eutimia Arconada Diez, y se vende para pagar a don Daniel Martín Galindo la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse remate el día quince de Julio del presente año, y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

En Carrión de los Condes a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Martín M. Ramírez.—V.º B.º: El Juez municipal, Manuel Arija.

#### Núm. 289

##### Valladolid

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del autorizante, se siguen autos de procedimiento de apremio para exacción de costas de la causa seguida con el número 126 de 1928, sobre falsedad, contra Maximiano García Aragón y cuyo importe en la actualidad asciende a la suma de mil trescientas diecisiete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, habiéndose embargado como de la propiedad de dicho penado los siguientes bienes:

Una sierra «Sin fin» en perfecto estado de funcionamiento, con motor eléctrico de dos y medio H. P., transmisible interruptor, que se halla instalado en el taller sito en la planta baja de la casa número 80 de la calle Mayor antigua, de Palencia, habiendo sido tasada pericialmente en la suma de setecientas cincuenta pesetas.

Por providencia de esta fecha se acordó sacar a segunda subasta, por haber sido declarada desierta la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, habiéndose señalado para tal acto el día veintiocho de Junio próximo y hora de las once de su mañana simultánea en la Sala de Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Palencia, haciéndose constar que para tomar parte en la misma será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o Estableci-

miento destinado al efecto el diez por ciento del tipo por que salen a subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Valladolid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Abelardo Sánchez.—El Secretario, Benito de Luis.

#### Núm. 291

##### Burgos

##### Requisitoria

Sánchez Alonso, Angel, hijo de Juan y de Angela, natural de Villarramiel, providencia de Palencia, vecindado en Torrelavega últimamente, de 22 años de edad, de estado soltero, de oficio betunero y cuyas señas personales son: estatura 1'580 metros, nariz corta, barba ídem, boca grande, color pálido y lleva como señas particulares varios tatuajes en los brazos y entre ellos uno que representa el emblema de Infantería, encartado en la causa número 146, que se instruye por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días en Burgos, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería número 30, don Severo Gutiérrez Moral, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Burgos a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Severo Gutiérrez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### Frechilla

##### EDICTO

Don Plácido López Maraña, Recaudador de los impuestos municipales de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios, figuran en descubierto para con referido Ayuntamiento, por débitos del reparto de Utilidades correspondiente al año 1933.

Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurrir ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

#### Número del recibo y nombre del contribuyente

168. Alejandro Blanco del Val, 45'36 pesetas.

55. Nicolasa Marrón Armero, 37'60 pesetas.

213. Rafael Soria Montenegro, 55'20 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Frechilla y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frechilla 8 de Junio de 1935.—Plácido López.